

DECRETO 1863 DE 1984

(julio 27)

por el cual se aprueba el Acuerdo número 046 de 1984, expedido por el Consejo Superior de la Universidad del Quindío sobre adopción del Estatuto para su personal docente.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de la que lo confiere el artículo 120 del Decreto ley 80 de 1980,

DECRETA:

Artículo primero Apruébase el Estatuto para el personal Docente de la Universidad del Quindío, expedido por su Consejo Superior cuyo texto es el siguiente:

«ACUERDO NÚMERO 046 DE 1984

(julio 13)

por el cual se expide el Estatuto del Personal Docente de la Universidad del Quindío.

El Consejo Superior de la Universidad del Quindío, en uso de sus atribuciones legales y en especial de las que lo confieren los artículos 12 y 31 del Decreto número 0297 de julio 3 de 1984 de la Gobernación del Quindío, y en cumplimiento de los artículos 28, 78 y 109 del Acuerdo 040 de julio 5 de 1984 del Consejo Superior y en concordancia con el literal c del artículo 2° de la Ordenanza número 37 de mayo 3 de 1984, oído el concepto del Consejo Académico,

ACUERDA:

CAPITULO I

De la naturaleza y clasificación de los Docentes.

Artículo 1° Este Estatuto rige las relaciones de la Universidad del Quindío con los Docentes vinculados a ella, en concordancia con las normas legales y reglamentarias.

Artículo 2° Es Docente la persona natural que primordialmente ejerce funciones de enseñanza o de investigación en la Institución de tiempo completo o de tiempo parcial. Podrán ejercer temporalmente funciones adicionales de administración o de extensión cuando la institución así lo requiera.

De la clasificación de los docentes.

Artículo 3° El personal docente de la Universidad del Quindío se clasifica así:

- a) Docente de carrera;
- b) Docente Especial;
- e) Docente de Cátedra;
- d) Docente Ocasional.

Artículo 4° Es Docente de Carrera, quien está inscrito en el Escalafón Docente de la Universidad en una de sus categorías.

Artículo 5° Es Docente Especial quien por ser nombrado por primera vez o por no tener un

año de servicio continuo en la Institución, no ha ingresado al escalafón y es de libre nombramiento y remoción.

Todo primer nombramiento será por el término máximo de un (1) año, al finalizar el cual podrá ser aceptado su ingreso al escalafón, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Estatuto; en caso contrario quedará automáticamente desvinculado de la Institución y por ningún motivo el ordenador del gasto podrá autorizar pago alguno so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Artículo 6° Es Docente de Cátedra aquel que se contrata para prestar sus servicios en la actividad de docencia directa en horas cátedra o lectivas y no pertenece al personal de planta de la Universidad.

Artículo 7° Según su dedicación los docentes son de tiempo completo, de tiempo parcial o de cátedra.

Los Docentes de tiempo completo y de tiempo parcial, son empleados públicos y están sujetos al régimen jurídico especial previsto en el Título Tercero, Capítulo VI del Decreto extraordinario 80 de 1980 y en este Estatuto.

No obstante si su vinculación fuera transitoria y por un período inferior a un año, no son empleados oficiales y la vinculación, así como el reconocimiento de sus servicios se harán mediante resolución de Rectoría en tal forma, que se determine en ella expresamente la remuneración mensual, el término de prestación de los servicios y las funciones o actividades por desarrollar; estos docentes se denominarán Ocasionales.

Parágrafo. Los Tutores del Programa de Educación Abierta y a Distancia, que no sean docentes de tiempo completo o tiempo parcial de la Universidad no son empleados públicos

ni trabajadores oficiales de la misma y su vinculación se regirá por las normas sobre contratos de prestación de servicios establecidos por el Código Fiscal del Quindío.

Artículo 8° Son Docentes de Tiempo Completo, quienes dedican la totalidad de la jornada laboral que es de cuarenta (40) horas semanales al servicio de la Universidad del Quindío.

Son Docentes de Tiempo Parcial, quienes dedican a la Institución entre quince (15) y veinticinco (25) horas semanales.

Son Docentes de Cátedra, quienes dictan menos de diez (10) horas semanales de cátedra o lectivas.

Parágrafo 1° Se entiende por hora cátedra o lectiva el tiempo que invierta el profesor con los estudiantes en conferencias magistrales, laboratorios, círculos de demostración, demostraciones generales, clínicas, rondas de salas, consulta externa, rotaciones, intervenciones quirúrgicas, supervisión y consultorio de prácticas profesionales realizadas por estudiantes, seminarios, dirección de prácticas que incluye su supervisión y coordinación, enseñanza de áreas artísticas, dirección de tesis e investigaciones, trabajo de campo y talleres, siempre y cuando estas actividades hagan parte de la programación en unidades de labor académica propias de cada asignatura y estén autorizadas por la Universidad de acuerdo con la reglamentación previa del Consejo Superior.

Parágrafo 2° La conversión de un docente de tiempo parcial a docente de tiempo completo y viceversa requiere aceptación escrita del docente, con concepto favorable del Consejo Académico y del Rector y refrendación del Consejo Superior.

Parágrafo 3° Corresponde al Consejo Superior establecer el número mínimo de horas semanales de cátedra o lectivas que deban dictar los docentes de tiempo completo y de

tiempo parcial.

Parágrafo 4° El Consejo Superior podrá disminuir transitoriamente el número de horas de que trata el parágrafo anterior, con el fin de que el docente pueda adelantar actividades propias de la Institución previamente autorizadas.

Artículo 9° Los Docentes de tiempo parcial, aunque son empleados públicos no están inhabilitados para ejercer la profesión y podrán desempeñar otros empleos públicos de tiempo parcial y puede contratar con el Estado excepto con la Universidad del Quindío

Artículo 10. El Docente de Cátedra tendrá como docencia directa el número de horas cátedra o lectivas efectivamente contratadas.

Artículo 11. El Consejo Académico determinará las formas de control que permitan el efectivo cumplimiento de lo dispuesto cuando se autorice la disminución de la docencia directa.

Artículo 12. El Programa de trabajo correspondiente a los miembros del personal docente, se organizará de la siguiente manera:

a) Al iniciar el periodo lectivo y cuando el Rector lo determine en casos especiales, según lo programado, el docente llenará un formato, original y dos (2) copias donde se especificará la distribución semanal de su tiempo.

En dicho formato deberá figurar:

-Horas y horario de clases que debe dictar.

-Horas y horario que dedica a la dirección de proyectos de grado.

-Horas y horario dedicado a atender consultas de los estudiantes.

-Horas de investigación o extensión en programas previamente aprobados por la dependencia a la cual esté adscrito y tengan la recomendación y aprobación de los Consejos respectivos.

-Otras actividades programadas por la Universidad.

b) El formato debidamente diligenciado se presentará en todos sus ejemplares al superior inmediato y refrendado por el Decano de la Facultad se remitirá a la División de Personal para ser insertado a la hoja de vida. Una copia se devolverá al profesor y otra permanecerá en la Decanatura de la Facultad.

CAPITULO II

De la vinculación de los docentes.

Artículo 13. Los docentes serán vinculados por el Rector de la Institución a propuesta del Comité de Evaluación Institucional.

Artículo 14. Los Docentes de tiempo completo y de tiempo parcial serán vinculados mediante resolución del Rector, en la cual deberá constar, para efectos salariales, la categoría y la dedicación. Comunicada la designación, el docente dispondrá de diez (10) días para manifestar su aceptación y de diez (10) días para tomar posesión del cargo, vencidos estos términos sin que el docente haya manifestado su aceptación o haya tomado posesión,

se declarará vacante el empleo.

El término previsto para la posesión, podrá prorrogarse hasta por un mes, cuando medie justa causa a juicio del Rector.

Artículo 15. Los Docentes de cátedra se vincularán por períodos académicos mediante contrato administrativo de prestación de servicios, en el cual se determinarán como mínimo los siguientes aspectos:

- a) identificación de las partes;
- b) Competencia y capacidad para celebrarlo;
- c) Objeto;
- d) Período académico para el cual se celebra;
- e) El número y distribución de las horas semanales de cátedra o lectivas;
- f) Ubicación del Docente en el escalafón y remuneración que conforme a ella le corresponde según las horas efectivamente dictadas;
- g) Causales de terminación del contrato, dentro de las cuales se incluirá la de incumplimiento del docente a sus obligaciones legales, estatutarias, reglamentarias o contractuales, caso en el cual no habrá lugar a indemnización alguna.

Estos contratos quedan perfeccionados con la firma de las partes y con el registro presupuestal que acredita la existencia de partida para su pago.

Artículo 16. Para ser vinculado como Docente se requiere:

- a) Reunir las calidades exigidas para el desempeño del cargo;
- b) Ser seleccionado mediante sistema de concurso de méritos;
- c) No haber llegado a la edad de retiro forzoso, si se trata de docente de tiempo completo o de tiempo parcial;
- d) No estar gozando de pensión de jubilación, si se trata de docente de tiempo completo;
- e) No encontrarse en interdicción para el ejercicio de funciones públicas;
- f) Ser ciudadano colombiano en ejercicio o residente autorizado;
- g) Gozar de buena reputación;
- h) Tener definida la situación militar;
- i) Ser apto física y mentalmente;
- j) Tener experiencia profesional mínima de dos (2) años.

Parágrafo 1° Para tomar posesión se deberán presentar los documentos pertinentes que demuestren el cumplimiento de los requisitos anteriores.

Las personas que legalmente puedan ser vinculadas mediante modalidad diferente de la del

nombramiento, deben acreditar los requisitos a que se refiere este artículo con excepción del señalado en los literales c, d y h. A los Docentes de Cátedra no les son aplicables los literales c y d.

Parágrafo 2° En el caso de candidatos para el área de las ciencias clínicas, los dos (2) años de experiencia profesional, se contarán a partir de la fecha de expedición del título de especialista, si inmediatamente después de recibir el título en Medicina General, sin haber ejercido la profesión, el médico inicia estudios de especialización.

Artículo 17. El Docente que ingresa al servicio deberá ser instruido por el Decano respectivo acerca de sus funciones y deberá recibir formación en metodología de la educación universitaria si lo requiere.

Artículo 18. El Consejo Superior reglamentará el Comité de Evaluación Institucional, el cual tiene como función entre otras, la evaluación de las hojas de vida de los candidatos que entren a concursar para cargos docentes, además del estudio de las promociones dentro del escalafón.

Artículo 19. Sólo se podrán hacer nombramientos para cargos vacantes contemplados en la planta de personal.

El nombramiento en contravención de lo dispuesto en este artículo es ilegal y podrá ser declarado nulo por la jurisdicción contencioso administrativa

Así mismo, la autoridad nominadora deberá declarar la insubsistencia correspondiente tan pronto tenga conocimiento de la ilegalidad, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

CAPITULO III

El proceso de selección y la provisión de cargos.

Artículo 20. Todos los cargos de tiempo completo y de tiempo parcial, para investigación, docencia y extensión, deberán llenarse por concurso de méritos.

Artículo 21. El Decano, previa autorización escrita del Rector, convocará a inscripción de candidatos.

Artículo 22. Los llamados a concurso para profesores de tiempo completo y de tiempo parcial, deberán publicarse por lo menos dos veces en un diario de circulación nacional y una en un diario de circulación regional, haciéndose la última publicación diez (10) días antes de la convocatoria del Comité de Evaluación Institucional para la resolución del concurso.

Parágrafo. En el aviso de llamado debe incluirse el siguiente texto:

Sólo se considerarán como antecedentes académicos:

Títulos y grados, experiencia profesional, trabajos de investigación, participación en congresos y otros trabajos de extensión que estén debidamente certificados.

Artículo 23. El llamado a concurso de méritos debe especificar la especialidad en que trabajará el profesional a seleccionar y los requisitos mínimos que la facultad estime necesarios. Se enumerarán los documentos que el candidato debe presentar, se indicarán las fechas de las pruebas correspondientes si las hubiere, las de cierre de inscripción y las de publicación de los resultados del concurso, así como los criterios de selección,

calificación y puntaje mínimo aprobatorio.

Parágrafo. El profesional a seleccionar, debe tener un título debidamente reconocido, que corresponda al área específica en la cual trabajará y tener una experiencia y trayectoria académica que garantice su buen desempeño en la cátedra requerida.

Artículo 24. El concurso se considerará cerrado el día y a la hora especificada en el aviso publicado en la prensa. Después de dicho día y hora, por ningún motivo se recibirán otros aspirantes y antecedentes académicos.

Artículo 25. Los antecedentes serán recibidos y radicados por la Secretaría General de la Universidad, la cual entregará un comprobante en el cual se enumeren los documentos presentados.

Artículo 26. La Secretaria General entregará todos los antecedentes al Comité de Evaluación Institucional y éste firmará al Secretario las copias de los recibos en los cuales se detalla el número de documentos.

Artículo 27. Cerrado el período de inscripciones, el Comité de Evaluación Institucional, examinará la hoja de vida presentada por cada candidato, sus títulos, sus trabajos científicos, su trayectoria profesional y, en general, los elementos que permitan establecer la idoneidad de los aspirantes y el cumplimiento de los requisitos mínimos para el ejercicio del cargo. La Institución, podrá, si lo considera conveniente, realizar pruebas adicionales para evaluar aptitudes y conocimientos.

Parágrafo. Antecedentes no debidamente certificados no serán considerados por el Comité de Evaluación institucional. Se aplicarán todas las medidas pertinentes para verificar la autenticidad y validez de los documentos presentados, sin perjuicio de revisiones posteriores

que realizare la Universidad.

Artículo 28. El Comité de Evaluación Institucional tendrá un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para resolver el concurso.

Artículo 29. El Comité de Evaluación Institucional deberá revisar los documentos presentados y asignar a cada postulante un puntaje, de acuerdo con lo establecido en los siguientes factores:

1.

Estudios y títulos

Hasta 40 puntos

a)

Egresado

10 puntos

b)

Graduado y titulado

20 puntos

c)

Terminación de estudios de postgrado

25 puntos

d)

Magister con titulo

30 puntos

e)

Especialidades con título

30 puntos

f)

Terminación de estudios en un 2° postgrado

35 puntos

g)

Doctorado con título

40 puntos.

Parágrafo 1° Estos puntos no son acumulables, por lo tanto sólo se considerará el mayor título.

2.

Experiencia profesional

Hasta

15 puntos

a)

Dos puntos por año de experiencia en trabajos docentes o de investigación a nivel universitario o de postgrado, después de haber obtenido el grado, con un máximo de cinco (5) años

10 puntos

b)

Un punto por cada, año de experiencia en trabajos docentes o de investigación a otros niveles, después de haber obtenido el grado, con el máximo de cinco (5) años

5 puntos

c)

Experiencia profesional (no docente) en el área específica, un punto por año y hasta cinco (5) años

5 puntos

Parágrafo 2° Los puntajes por experiencia universitaria y docente a otros niveles son acumulables.

Parágrafo 3° En ningún caso se computarán fracciones de punto.

3. Trabajos de investigación, publicaciones y participación en congresos

Hasta

25 puntos

a)

Trabajos de investigación en el área de la especialidad del concursante, que hayan sido publicados (impresos, mimeografiados, etc.), pero de circulación abierta, De uno (1) a diez

10 puntos.

El puntaje máximo de este rubro será de 10 puntos.

b)

Artículos publicados en revistas científicas, filosóficas, literarias y de difusión nacional o internacional reconocida, de uno (1) a cinco

5 puntos

El puntaje máximo en este rubro será de

5 puntos

c)

Trabajos de investigación que no hayan sido publicados pero sean originales, de uno (1) a cinco (5) puntos.

El puntaje máximo de este rubro será de

5 puntos

d)

Ponencias, trabajos, etc., que hayan sido presentados en congresos u otros eventos semejantes, de carácter nacional o internacional de uno (1) a cinco (5) puntos.

El puntaje máximo en este rubro será de

5 puntos

Parágrafo 4° El Comité de Evaluación Institucional fijará un reglamento que señale los procedimientos a seguir en la evaluación de los trabajos de investigación, ponencias, artículos, publicaciones, etc.

4. Participación en actividades de Extensión, curso, conferencias.

Hasta

10 puntos

a)

Participación en actividades de planeación, actividades de extensión, seminarios,

congresos, etc., con una duración mínima de 15 horas y de carácter departamental, nacional o internacional, dos (2) puntos por cada uno con máximo de

5 puntos

b)

Participación como conferencista en cursos de extensión universitaria de más de 10 horas, un (1) punto para cada uno (1) con un máximo de

5 puntos

c)

Conferencias originales de nivel universitario presentados por escrito al Comité de Evaluación Institucional, un (1) punto por cada una (1) con un máximo de

10 puntos

Parágrafo 5° En ningún caso se computarán fracciones de punto.

Artículo 30. En caso de que dos o más postulados tuvieran el mismo puntaje, el Comité de Evaluación Institucional decidirá por el que tenga mayor experiencia a nivel universitario.

En caso de que persista la igualdad de puntos, se decidirá por el que tenga mayor puntaje en investigación.

Artículo 31. Realizado el análisis y puntuación de los antecedentes, el Comité de Evaluación

Institucional levantará un acta en la cual se especifique el resultado de la selección, incluyendo todos los concursantes y la remitirá al Rector.

Artículo 32. Declaratoria del concurso desierto. El concurso de méritos se declara desierto por parte del Rector cuando no se presenten por lo menos dos aspirantes o cuando éstos no reúnan los requisitos mínimos exigidos según el estudio y concepto del Comité de Evaluación Institucional, en tal caso se procederá a una nueva convocatoria. Si después de una segunda convocatoria, no hubiere sino un (1) candidato, se proseguirá el trámite de selección establecido.

Artículo 33. Todo primer nombramiento de un docente de tiempo completo o de tiempo parcial se hará por el término de un (1) año y durante él podrá ser removido libremente. La contratación de docentes se hará por períodos académicos. La vinculación y el reconocimiento de los servicios de docentes de tiempo completo y de tiempo parcial, para períodos inferiores a un (1) año, se harán mediante resolución de Rectoría.

Artículo 34. La inscripción en el escalafón docente de que trata el Capítulo siguiente, sólo puede efectuarse a partir del segundo año de servicios a la institución. Durante el periodo inicial de vinculación, se deberán evaluar las capacidades y el rendimiento del docente, por lo menos dos veces durante ese período.

CAPITULO IV

Del escalafón docente.

Artículo 35. La carrera docente tiene por objeto garantizar la excelencia académica de la institución y la estabilidad y promoción de las más eficientes.

Artículo 36. La carrera del docente se inicia una vez haya superado satisfactoriamente el primer año de servicios en la Universidad del Quindío y haya obtenido su inscripción en el Escalafón.

El acto administrativo de inscripción en el escalafón, será expedido por el Rector y contra él procede el recurso de reposición.

Artículo 37. El Docente especial que no obtuviere, al vencimiento del término de vinculación inicial, evaluación satisfactoria no tendrá derecho a ser inscrito en el escalafón, ni a continuar en el cargo.

Artículo 38. Para efectos de promoción todos los docentes deberán reunir los requisitos señalados en este estatuto.

Artículo 39. Los requisitos y condiciones para promoción dentro del escalafón, serán de carácter académico y profesional. Para ello deberán tenerse en cuenta las investigaciones y publicaciones realizadas, los títulos obtenidos, los cursos de capacitación, actualización y perfeccionamiento adelantados, la experiencia y eficiencia docente y la trayectoria profesional. El simple transcurso del tiempo no genera por sí solo derechos para la promoción.

Artículo 40. El escalafón docente comprende las siguientes categorías y otorga la estabilidad al docente de tiempo completo y de tiempo parcial, así:

- a) Instructor, que otorga estabilidad por períodos sucesivos de dos (2) años calendario;
- b) Profesor Asistente, que otorga estabilidad por períodos sucesivos de tres (3) años calendario;

c) Profesor Asociado, que otorga estabilidad por períodos sucesivos de cuatro (4) años calendario;

d) Profesor Titular, que otorga estabilidad por períodos sucesivos de cinco (5) años calendario.

Parágrafo 1° La ubicación del docente de cátedra, en el escalafón, se hará para efectos salariales, mas no para determinar su estabilidad.

Parágrafo 2° Ningún funcionario del Estado, de tiempo completo, podrá ser nombrado como docente de igual dedicación.

Artículo 41. Si con antelación no inferior de un (1) mes a la fecha de vencimiento del período respectivo, la Universidad, previo concepto del Comité de Evaluación Institucional, no manifestare al docente su decisión de dar por terminada la relación laboral, ésta continuará vigente por un nuevo período. El Comité deberá emitir concepto cuarenta (40) días antes de la fecha de vencimiento del período respectivo.

Artículo 42. En los casos de las ciencias básicas, el Consejo Superior podrá determinar que se prescinda del requisito sito de experiencia, y el campo de las bellas artes y determinados aspectos de la técnica, del requisito del título.

Artículo 43. La categoría del docente se establecerá con base en un sistema de puntos asignados de acuerdo a los siguientes criterios:

a) Por cada año de escolaridad para la obtención del título profesional con dedicación plena y según el programa académico, 200 puntos hasta un máximo de 1.200 puntos. Se

reconocerán puntos sólo por las modalidades de formación universitaria y de formación tecnológica;

b) Por cada año de experiencia docente en la Universidad del Quindío con dedicación de tiempo completo o de tiempo parcial, incluyendo el tiempo de comisión de estudios y el de período sabático, 100 puntos;

c) Por cada año de experiencia docente, con dedicación de tiempo completo en otros centros de enseñanza universitaria aprobados oficialmente, 100 puntos hasta un máximo de diez (10) años;

d) Por cada año de experiencia profesional no docente de tiempo completo, debidamente acreditada, 80 puntos por año, hasta un máximo de diez (10) años;

e) Por los estudios de postgrado sin título, con una duración mayor o igual a 60 horas, con eficiencia comprobada, según certificación expedida por la universidad o instituto en donde hubiere adelantado dichos estudios, se reconocerán cincuenta (50) puntos por cada 60 horas y hasta un puntaje máximo de 200.

f) Por títulos de postgrado así:

1. Maestría o su equivalencia, 300 puntos.

2. Doctorado (P.H.D.), o su equivalencia, 600 puntos.

3. Por títulos de especialista en la modalidad de educación superior, 150 puntos.

Parágrafo 1° Los años de experiencia sólo se contabilizarán a partir de la expedición del

respectivo título profesional.

Parágrafo 2° El tiempo de servicio a la Universidad del Quindío, para los efectos del presente estatuto, se computará a partir de la fecha de su vinculación como docente a la Universidad del Quindío o de la fecha de adscripción a la decencia si antes le servían a la Universidad del Quindío en la parte administrativa.

Parágrafo 3° Períodos de servicio o experiencia en cada caso menores de un (1) año no se tendrán en cuenta.

Parágrafo 4° Los puntajes obtenidos por títulos de postgrado no son acumulables; siempre se calificará el mayor, académicamente hablando.

Parágrafo 5° Si después de obtenido el título de postgrado se obtiene otro de menor nivel, éste no se considerará para asignación de puntos.

Parágrafo 6° Los estudios de postgrado sólo se reconocerán cuando se hagan en el área respectiva que atiende como docente el profesor.

Parágrafo 7° En ningún caso se reconocerá por desempeño docente y experiencia profesional no docente puntajes de ascenso que impliquen una dedicación por más de un tiempo completo. Por lo tanto, a los docentes de tiempo completo sólo se les evaluarán los factores de ascenso correspondientes a sus funciones en la Universidad, cuando simultáneamente con ésta ejerzan su profesión o realicen docencia por fuera de la misma.

Artículo 44. Para ser Profesor Instructor se requiere:

a) Acumular un puntaje entre 600 y 1.400 puntos;

- b) Cumplir con los requisitos señalados en los artículos 16 y 20 del presente estatuto;
- c) Haber sido evaluado satisfactoriamente como docente especial, durante su primer año de vinculación en la Universidad del Quindío.

Artículo 45. Para ser Profesor Asistente se requiere:

- a) Acreditar un puntaje entre 1.401 y 1800 puntos, de los cuales por lo menos 50 sean por producción administrativa, o intelectual en su calidad de Profesor Instructor en la Universidad del Quindío o en otra de reconocido prestigio a juicio de esta Universidad, asignados por concepto de lo contemplado en los artículos 50 a 58 del presente estatuto;
- b) Acreditar por lo menos 50 puntos por la realización de cursos de perfeccionamiento docente;
- c) Haber sido evaluado satisfactoriamente como Profesor Instructor;
- d) Haberse desempeñado meritoriamente como Profesor Instructor durante dos (2) años, en esta institución universitaria o en otra de reconocido prestigio a juicio de la Universidad del Quindío.

Artículo 46. Para ser Profesor Asociado se requiere:

- a) Acreditar un puntaje entre 1801 y 2.450 puntos, de los cuales por lo menos 100 sean por producción administrativa, o intelectual en su calidad de Profesor Asistente, en la

Universidad del Quindío o en otra de reconocido prestigio a juicio de esta Universidad, asignados por concepto de lo contemplado en los artículos 50 a 58 del presente estatuto:

b) Haberse desempeñado meritoriamente como Profesor Asistente, durante tres (3) años, en esta institución universitaria o en otra de reconocido prestigio, a juicio de la Universidad del Quindío;

c) Haber sido evaluado satisfactoriamente como Profesor Asistente;

d) Tener título de formación universitaria;

e) Y presentar: o título de postgrado, magister o de especialización, o haber realizado un trabajo de elaboración de material docente que constituya un aporte a la enseñanza universitaria o tecnológica.

Artículo 47. Para ser Profesor Titular se requiere:

a) Acreditar un puntaje mínimo de 2.451, de los cuales por lo menos 150 sean por producción administrativa, o intelectual en su calidad de Profesor Asociado en la Universidad del Quindío, asignados por concepto de lo contemplado en los artículos 50 a 58;

b) Haberse desempeñado meritoriamente como Profesor Asociado, durante 4 años, en esta institución universitaria;

c) Acreditar un título de postgrado;

d) Haber sido evaluado satisfactoriamente como Profesor Asociado.

Artículo 48. Para el propósito de ubicación y ascenso en el escalafón se entiende por producción intelectual todo producto de la actividad académica del docente orientada a promover el desarrollo del conocimiento en el área de su especialidad pedagógica, investigativa, tecnológica, científica o artística. Para la asignación de puntaje se requiere que la producción intelectual haya sido divulgada y que existan evidencias concretas de esta producción.

Artículo 49. Por los cargos administrativos que se enumeran a continuación desempeñados por docentes escalafonados por cada año de servicio de tiempo completo, o proporcional al tiempo servido, se concederán puntos equivalentes a los de producción intelectual de la siguiente manera para ascender en el escalafón:

1. Rector

45 puntos

2. Vicerrector

40 puntos

3. Decano, Secretario General o Jefe de la Oficina de Planeación y del Centro de Investigaciones

35 puntos

4. Director de programa

20 puntos

5. Director de Centro, Instituto, Bienestar Universitario

25 puntos

6. Coordinadores de programa

15 puntos

7. Por asistencia y participación comprobada en consejos universitarios y en comités permanentes creados oficialmente por la Universidad, por año de servicio o proporcionalmente por el tiempo servido, incluidos quienes tengan otro reconocimiento por

el ejercicio de dichos puestos administrativos:

1) Si es a nivel de instituto o centro

8 puntos

2) Si es a nivel de facultad, escuela o programa

10 puntos

3) Si es a nivel de universidad:

15 puntos

Por este factor sólo se podrán asignar puntos de ascenso correspondientes a una participación, al mismo tiempo.

Parágrafo 1° El reconocimiento de estos puntos se entiende sin perjuicio de lo estipulado en el literal b del Estatuto, artículo 43.

Parágrafo 2° En casos de licencia o de suspensiones disciplinarias o de ausencias al trabajo, serán descontados en forma proporcional los puntos correspondientes al desempeño docente o administrativo. Cuando la ausencia al trabajo esté plenamente justificada por maternidad, enfermedad o por cualquiera de las causas, señaladas en la ley o en los reglamentos no se descontarán puntos.

Artículo 50. Se otorgarán hasta 80 puntos a aquellos docentes que además de responder a las exigencias de carga académica completa, presenten trabajos de investigación debidamente terminados y que hayan sido previamente autorizados por la Universidad.

Artículo 51. Se otorgarán hasta 50 puntos a aquellos docentes que sin tener la totalidad de la carga académica que les corresponde, presenten trabajos de investigación debidamente terminados y que hayan sido previamente autorizados por la Universidad.

Artículo 52. Si las investigaciones de que tratan los artículos 50 y 51 son realizados por más de un docente, se podrán otorgar a cada uno hasta el total de los puntos. La asignación de estos puntos de todas maneras estará supeditada a la contribución real que cada docente realice en la investigación. Dichas investigaciones serán evaluadas por el Centro de Investigaciones.

Artículo 53. Por la publicación de libros hasta 60 puntos. Serán evaluados por persona o entidades externas a la Universidad, de reconocidos méritos en la especialidad, que designará el Consejo Superior en cada caso. Las obras deben ser completas en cuanto al tema (no parceladas) y calificadas como originales, bien en el desarrollo de los temas o en el tratamiento de los mismos.

Parágrafo. Si el libro fue escrito por más de un docente, podrá otorgarse a cada uno hasta el total del puntaje asignado al libro.

De todas maneras, la asignación de puntos estará supeditada a la contribución real que cada docente haga al libro.

Artículo 54. Por producción artística terminada u obras originales en el campo de las artes, que revelen un aporte creativo y sobresaliente, realizados durante la vinculación a la Universidad, se concederán hasta 50 puntos.

El Consejo Superior, para evaluar estas composiciones y obras artísticas, designará un jurado integrado por lo menos por 3 personas expertas en cada campo específico.

Artículo 55. Material Docente. Por producciones de nivel universitario, tales como ensayos, artículos de revistas, monografías científicamente elaboradas, audiovisuales, manuales de

laboratorio adoptados por la dependencia respectiva, notas de clase editadas que sean completas en cuanto al tema (no parceladas) y que sean calificadas como originales, bien en el desarrollo de los temas o en el tratamiento de los mismos, pero que por sus características no puedan clasificarse como libros. Este material será evaluado por el Consejo Académico y de Facultad a la cual pertenece el docente. Se otorgarán hasta 20 puntos por trabajo.

Artículo 56. Extensión Cultural: Por organización o ejecución de actividades especiales de extensión cultural, de carácter extracurricular se asignarán hasta 20 puntos por año, previa evaluación de la respectiva decanatura o del organismo a quien se le asignen estas funciones.

Se exceptúan los docentes que hayan sido nombrados por la Universidad para ejercer en forma permanente dichas actividades.

Artículo 57. Por asesoría a la Universidad en materia docente, académica, administrativa y técnica de; por participación en comisiones de servicio, hasta 20 puntos por año. Serán evaluadas por el Consejo Académico, previo concepto de cada Consejo de Facultad.

Artículo 58. Según el caso, la recomendación del número es de puntos asignados por concepto de las actividades definidas en los artículos 50 a 57 deberán provenir de El Centro de Investigaciones, Decanaturas, del Consejo de Facultad respectivo, o de la persona o entidad correspondiente, cuando se requiera, debidamente analizada y justificada para cada caso particular.

Esta recomendación, en el término máximo de dos (2) meses deberá ser dirigida al Consejo Académico organismo que definirá la cantidad de puntos y reportará a la División de Administración de Recursos Humanos la acreditación respectiva.

Artículo 59. Para los casos de los Profesores Titulares los puntos por producción intelectual se tendrán en cuenta para su efectos de promoción si los trabajos son evaluados favorablemente por un jurado externo nombrado para tal fin por el Consejo Superior.

Artículo 60. Cada docente tendrá en su hoja de vida el total de puntos que vaya acumulando por cada concepto y el total acumulado.

Artículo 61. En el caso de personas de eminente trayectoria científica, académica o profesional, el Consejo Superior podrá compensar la calidad de Profesor Asistente y de Profesor Asociado a que se refieren los artículos 45 y 46 para efectos de su ubicación como Profesor Asociado o Profesor Titular.

En tal caso, se exigirá la correspondiente experiencia docente.

Artículo 62. No podrá ser vinculado como docente quien no reúna los requisitos señalados anteriormente.

Artículo 63. El Consejo Superior establecerá las correspondientes equivalencias para efectos de la clasificación de los actuales docentes de que tratan los artículos 39 y 40 de este Estatuto, para lo cual podrán subdividir por grados las categorías allí establecidas.

El Rector, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que el Consejo Superior establezca las equivalencias, procederá a clasificar en el nuevo escalafón a los docentes en servicio. El período de estabilidad que de acuerdo con el nuevo escalafón, le corresponda al Docente, comenzará a cortarse a partir de la fecha en la cual se haga la nueva clasificación, de acuerdo con el presente Estatuto.

Artículo 64. El Consejo Superior, a propuesta del Rector determinará los procedimientos para la inscripción y promoción de los docentes en el escalafón.

Artículo 65. El personal docente regularmente inscrito en el escalafón, tiene derecho a permanecer en el servicio, durante el período de estabilidad correspondiente, siempre y cuando cumpla con lealtad, eficiencia y honestidad los deberes de su cargo y no incurra en las causales de destitución o suspensión establecidas en la ley y en el presente Estatuto.

Artículo 66. Los actos administrativos de ingreso, traslados, ascenso, encargo e incorporación a una nueva planta de personal o cambio de dedicación, salvo el caso previsto en el artículo 130 del Decreto 80 de 1980, deberán notificarse personalmente al interesado.

CAPITULO V

De los procedimientos para ingresos
y ascenso en el Escalafón.

Artículo 67. Para poder ingresar al escalafón, el docente deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Haber laborado como Docente Especial al menos un (1) año de Tiempo Completo o de Tiempo Parcial en la Universidad del Quindío;
- b) Tener concepto favorable del Comité de Evaluación Institucional, con base en la

evaluación previa de los méritos y el rendimiento en los cursos y labores que le hayan sido encomendadas;

c) Haber realizado un curso de inducción sobre docencia universitaria de acuerdo con reglamentación que al respecto expida el Consejo Académico.

Artículo 68. La inscripción se hará por la Rectoría y contra su acto sólo procede el recurso de reposición.

De conformidad con esta norma, el Docente Especial que no reúna los requisitos para la inscripción en el escalafón, automáticamente quedará desvinculado de la Universidad.

Artículo 69. Toda solicitud para promoción en el escalafón debe ser tramitada por el docente, por escrito, ante el Comité de Evaluación Institucional, quien procederá a darle curso conforme a las normas y reglamentos vigentes.

Artículo 70. Las fechas límites para la presentación de solicitudes de promoción y de estudio de factores serán hasta el 15 de febrero y hasta el 15 de agosto de cada año. A partir de dichas fechas se efectuarán los análisis correspondientes que se harán efectivos, cuando sea procedente, desde el 1° de julio para las solicitudes presentadas hasta el 15 de febrero y del 1° de enero del siguiente año, para las solicitudes presentadas hasta el 15 de agosto.

Artículo 71. La División de Administración de Recursos Humanos, o la dependencia que haga sus veces, hará un estudio previo de la hoja de vida y la remitirá al Comité de evaluación Institucional, indicando los puntos y requisitos que haya acreditado en la hoja de vida, cada solicitante, de acuerdo con los factores indicados en este Estatuto. Tales resultados se entregarán, para las solicitudes presentadas hasta el 15 de febrero, a más tardar el 1° de abril de cada año, y para las presentadas hasta el 15 de agosto, a más tardar el 19 de

octubre de cada año.

Artículo 72. La Rectoría mediante resolución motivada, surtido lo anterior, resolverá sobre cada solicitud de promoción presentada por los docentes, previo concepto del Consejo Académico.

Artículo 73. El docente dispondrá de quince (15) días calendario para interponer el recurso de disposición contra el acto que decida sobre la promoción en el escalafón. Este se dará por escrito fundamentado y el término anterior se contará a partir del día siguiente hábil de aquel en el cual se reciba la notificación.

CAPITULO VI

De la evaluación de los docentes.

Artículo 74. La Evaluación se tendrá en cuenta para efectos de inscripción en el escalafón y permanencia, promoción y retiro del docente.

Artículo 75. Los docentes de tiempo completo y de tiempo parcial serán objeto, al menos, de una evaluación durante el período de estabilidad que le corresponda y antes de cambiar de categoría en el escalafón. Los docentes de cátedra lo serán por lo menos una vez antes del vencimiento del período respectivo.

Artículo 76. La evaluación deberá ser objetiva e imparcial y fundamentarse en hechos concretos y en el trabajo desarrollado, valorando especialmente los trabajos de investigación del docente, el dominio del campo del conocimiento respectivo, eficiencia en la docencia e investigación, publicaciones y cursos de capacitación o de actualización adelantadas.

Artículo 77. La evaluación se practicará por el Comité de evaluación Institucional y servirá para:

- a) Determinar la inscripción en la carrera docente;
- b) Determinar la permanencia o retiro del servicio que se refiera a calidad académica docente, excepto en los casos de que trata el artículo 153 de este Estatuto;
- c) Ascender dentro del escalafón;
- d) Otorgar becas o comisiones de perfeccionamiento y capacitación.

Artículo 78. El docente deberá ser notificado del resultado de la evaluación. Si no la hallare conforme a los requisitos que se exigen por el artículo 76, podrá solicitar su revisión al Consejo Académico dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación.

Artículo 79. El Consejo Superior podrá reglamentar lo concerniente a la evaluación de los docentes.

CAPITULO VII

De las distinciones académicas

Artículo 80. Establécense las siguientes distinciones académicas para los docentes de tiempo completo y de tiempo parcial de la Institución:

- a) Profesor Distinguido;

b) Profesor Emérito;

e) Profesor Honorario.

Artículo 81. La distinción de Profesor Distinguido será otorgada por el Consejo Superior, a propuesta del Consejo Académico, al Docente que haya hecho contribuciones significativas a la ciencia, al arte o a la técnica. Para ser merecedor de esta distinción se requiere, además, poseer al menos la categoría de Profesor Asociado y presentar un trabajo original de investigación científica, un texto adecuado para la docencia o una obra en el campo artístico, considerado meritorio por la Universidad.

Artículo 82. La distinción de Profesor Emérito será otorgada por el Consejo Superior a propuesta del Consejo Académico, al Docente que haya sobresalido en el ámbito nacional por sus múltiples y relevantes aportes a la ciencia, las artes o la técnica. Para ser acreedor a esta distinción se requiere, además poseer la categoría de Profesor Titular y presentar un trabajo original de investigación científica, un texto adecuado para la docencia o una obra en el campo artístico que haya sido calificada como sobresaliente por un jurado nacional que integrará el Ministro de Educación Nacional.

Artículo 83. La distinción de Profesor Honorario será otorgada por el Consejo Superior a propuesta del Consejo Académico, al docente que haya prestado sus servicios al menos durante veinte (20) años a la Universidad del Quindío y que se haya destacado por sus aportes a la ciencia, al arte o a la técnica o haya prestado servicios importantes en la dirección académica.

Para ser merecedor de esta distinción se requiere, además ser Profesor Titular.

Artículo 84. Las distinciones de que tratan los artículos anteriores sólo tienen connotación

académica.

Estímulos al ejercicio de la docencia.

CAPITULO VIII

De la capacitación.

Artículo 85. Todo miembro del personal docente tendrá derecho a participar en programas de actualización de conocimientos y perfeccionamiento académico, humanístico, científico, técnico y artístico.

Artículo 86. Para el efecto el Consejo Académico adoptará un programa general de capacitación acorde con los planes de desarrollo de la Institución y de las necesidades de los docentes. Dicho plan deberá ser justificado y aprobado por el Consejo Superior.

Artículo 87. El plan general de capacitación será elaborado con base en los programas presentados por las Facultades. Su ejecución, control, evaluación y revisión estarán a cargo de la Vicerrectoría Académica.

Artículo 88. El plan de capacitación deberá definir las áreas básicas de desarrollo y establecer sus prioridades, identificar y cuantificar las necesidades de formación de recursos en los distintos niveles y estimar el presupuesto requerido para su cumplimiento y planificar los recursos para su financiación.

Artículo 89. Para atender las necesidades de capacitación la Universidad empleará especialmente tres modalidades, a saber:

a) La utilización de sus propios recursos en programas académicos de postgrado o especialización, la organización de seminarios, simposios, congresos, cursos específicos o grupos de trabajo alrededor de un proyecto de investigación;

b) Las comisiones de estudio e intercambios para adelantar programas de formación avanzada o para recibir entrenamiento en servicio, en instituciones de reconocido prestigio académico o científico y de un nivel de formación adecuado a las necesidades de la Universidad y las capacidades del docente;

c) Participación de los docentes en congresos, seminarios simposios y otras actividades organizadas por otras instituciones, que, permitan el contacto de los docentes con los adelantos científicos, tecnológicos, culturales y artísticos en campos teóricos y aplicados.

Artículo 90. El programa de capacitación del docente podrá o no, conducir a un título académico de postgrado; en todo caso deberá quedar constancia de ello en la solicitud inicial.

Artículo 91. Para financiar los costos de capacitación de sus docentes, la Universidad definirá en el presupuesto anual una partida acorde con las necesidades presentadas en el plan general.

Artículo 92. Todas las solicitudes de capacitación de docentes deberán cumplir por lo menos los siguientes requisitos:

a) El área o la disciplina escogida por el docente debe estar incluida expresamente dentro del plan de capacitación;

b) Tendrá que ser recomendada por el Consejo de Facultad y el Consejo Académico;

c) La Vicerrectoría Académica, deberá hacer un estudio previo de la recomendación y la sustentará en los Consejos Académico y Superior, cuando se trate de comisiones de estudio y periodos sabáticos respectivamente.

Artículo 93. Podrán ser estudiantes especiales los Profesores de la Universidad que deseen mejorar su capacitación, los cuales podrán tomar un curso por semestre en cualquiera de las dependencias docentes de la Universidad, previo estudio y autorización del Consejo de Facultad respectivo, sobre la conveniencia de este curso para la cátedra que dicta.

Parágrafo 1° Los Profesores de Tiempo Completo, en su calidad de estudiantes especiales; podrán tomar un máximo de seis (6) horas semanales de clase, dentro del tiempo laboral, determinado en cada caso por el Consejo de Facultad y refrendado por el Consejo Académico.

Parágrafo 2° En ningún caso, el parágrafo anterior será aplicado a los profesores de tiempo parcial o catedráticos, quienes podrán ser estudiantes especiales sólo en horas no laborables.

Artículo 94. Los profesores harán las solicitudes al Consejo de Facultad donde desea ser estudiante especial, con el visto bueno del Consejo de Facultad al cual pertenece.

CAPITULO IX

De la actividad investigativa.

Artículo 95. La Universidad estimulará y programará de manera especial la actividad científica, artística e intelectual y procurará, con los recursos a su alcance, generar

condiciones de trabajo adecuadas que permitan a los docentes el desarrollo de una tarea fructífera y acorde con los objetivos que la Institución se ha formulado

Artículo 96. Para alcanzar los fines propuestos en el artículo anterior, la Universidad adoptará las medidas necesarias para garantizar en todo momento la existencia de un número mínimo de investigadores que asegure la continuidad y permanencia del trabajo investigativo y haga manifiesta la influencia del investigador en la labor docente.

Artículo 97. Para que una investigación haga merecedor a su autor o autores de los estímulos y beneficios consagrados en este Estatuto se requiere la aprobación previa del plan o proyecto.

Artículo 98. Para garantizar la debida ejecución de los propósitos enunciados, en el presupuesto correspondiente a cada vigencia se asignará una partida no inferior al 2% del total de los ingresos corrientes, para fomento y desarrollo de los programas de investigación.

Esta partida se destinará para atender gastos distintos a los de servicios personales correspondientes a la planta de cargos de la Universidad.

CAPITULO X

De las situaciones administrativas.

Artículo 99. El docente de tiempo completo o de tiempo parcial puede encontrarse en una de las siguientes situaciones administrativas:

a) En servicio activo;

- b) En licencia;
- c) En permiso;
- d) En comisión;
- e) Ejerciendo las funciones de otro empleo por encargo;
- f) En vacaciones;
- g) Suspendido en el ejercicio de sus funciones;
- h) En período sabático.

En servicio activo.

Artículo 100. El docente se encuentra en servicio activo cuando ejerce actualmente las funciones del cargo del cual ha tomado posesión. También lo está cuando al tenor de los reglamentos, ejerce temporalmente funciones adicionales de administración o de extensión, sin hacer dejación del cargo del cual es titular.

En licencia.

Artículo 101. Un docente se encuentra en licencia cuando transitoriamente se separa del ejercicio de su cargo, por solicitud propia, por enfermedad o por maternidad.

El docente tiene derecho a licencia ordinaria a solicitud propia y sin remuneración, hasta por

sesenta (60) días del año, continuos o discontinuos. Esta licencia podrá ser prorrogable por treinta (30) días más, si ocurriere justa causa a juicio del Rector para concederla.

Cuando la solicitud de licencia ordinaria no obedezca a razones de fuerza mayor o de caso fortuito, la autoridad competente decidirá sobre la oportunidad de concederla, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

La licencia no puede ser revocada, pero puede en todo caso renunciarse por el beneficiario.

Artículo 102. Toda solicitud de licencia ordinaria o de su prórroga, deberá elevarse por escrito, acompañada de los documentos que la justifiquen, cuando se requieran.

Artículo 103. Las licencias ordinarias para los docentes serán concedidas por el Rector o por la autoridad en quien éste haya delegado tal función.

Artículo 104. El docente podrá separarse inmediatamente del servicio, tan pronto le sea otorgada la licencia ordinaria, salvo que en el acto que la conceda, se determine fecha distinta.

Salvo las excepciones legales, durante las licencias ordinarias no podrán desempeñarse otros cargos dentro de la administración pública.

La violación de lo dispuesto en el inciso anterior será sancionado disciplinariamente y el nuevo nombramiento deberá ser revocado.

Artículo 105. A los docentes les está prohibido durante este período cualquier actividad que implique intervención en política.

Artículo 106. El tiempo de la licencia ordinaria y de su prórroga, no es computable para ningún efecto como tiempo de servicio

Artículo 107. Las licencias por enfermedad o por maternidad se rigen por las normas del régimen de seguridad social vigente y serán concedidas por el Rector o por quien haya recibido de éste la correspondiente delegación.

Para autorizar licencia por enfermedad se procederá de oficio o a solicitud de parte, pero se requerirá siempre la certificación de incapacidad expedida por autoridad competente.

Artículo 108 Al vencerse cualquiera de las licencias o sus prórrogas, el docente debe reincorporarse al ejercicio de sus funciones. Si no las reasume incurrirá en abandono del cargo, conforme al presente Estatuto.

Permiso.

Artículo 109. El docente puede solicitar por escrito permiso remunerado hasta por tres (3) días cuando medie justa causa. Corresponde al Rector o a quien éste delegue conceder o negar el permiso, teniendo en cuenta los motivos expresados por el docente y las necesidades del servicio.

En comisión.

Artículo 110. El docente se encuentra en comisión cuando ha sido autorizado para ejercer temporalmente las funciones propias de su empleo en lugares diferentes a la sede habitual de su trabajo o para atender transitoriamente actividades oficiales distintas a las inherentes al cargo de que es titular.

Artículo 111. Según los fines para los cuales se confieren, las comisiones pueden ser:

- a) De servicio, para desarrollar labores docentes propias del cargo en un lugar diferente al de la sede habitual de trabajo, cumplir misiones especiales conferidas por la autoridad competente, asistir a reuniones, conferencias o seminarios, o realizar visitas de observación que interesen a la institución y que se relacionen con el área o la actividad en la cual presta sus servicios el docente;
- b) Para adelantar estudios de postgrado o asistir a cursos de capacitación, adiestramiento, actualización o complementación;
- c) Para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción, dentro o fuera de la Institución;
- d) Para aceptar invitaciones de gobiernos extranjeros u organismos internacionales o instituciones privadas en el exterior.

Artículo 112. Las comisiones serán conferidas por el Consejo Superior; para las comisiones al exterior se deberá atender a lo dispuesto por el Estatuto General y las disposiciones especiales sobre la materia.

Solamente podrá conferirse comisión para fines que directamente interesen a la Universidad.

Artículo 113. La comisión de servicio hace parte de los deberes de todo docente y no constituye forma de provisión de empleos.

Artículo 114. En cuanto al pago de viáticos y gastos de transporte a que pueda dar lugar esta situación administrativa, así como en lo concerniente a la remuneración a que tiene derecho el comisionado, se atenderá a lo dispuesto por las normas legales pertinentes

Artículo 115. En el acto administrativo que confiere la comisión de servicio deberá expresarse su duración que podrá ser hasta por treinta (30) días, prorrogables por necesidades de la Universidad y por una sola vez hasta por treinta (30) días más dentro de los ocho (8) días siguientes al vencimiento de toda comisión de servicios, deberá rendirse informe sobre su cumplimiento.

Artículo 116. Queda prohibida toda comisión de servicio de carácter permanente.

Artículo 117. La comisión para adelantar estudios, sólo podrá conferirse a los docentes cuando con ello no se afecte el desarrollo de los programas académicos y concurren las siguientes condiciones:

- a) Que las calificaciones de servicio producidas durante el año inmediatamente anterior al de la concesión de la comisión sean satisfactorias;
- b) Que la Universidad disponga de los medios para garantizar la continuidad de la actividad docente o la financiación de la vacante transitoria;
- c) Que la comisión esté incluida dentro de los planes de capacitación aprobados por el Consejo Superior de acuerdo con el artículo 12 del Estatuto orgánico;
- d) Haber superado satisfactoriamente el primer año de servicios en la Universidad;
- e) Hacer la respectiva solicitud por escrito al Consejo Académico mínimo con seis meses de

anticipación a la fecha de iniciación de los estudios de especialización o de postgrado;

f) Tener concepto del Consejo de Facultad respectivo, sobre los beneficios académicos que traerá la realización de estudios solicitados, en concordancia con los planes de desarrollo;

g) Presentar una descripción detallada del plan de estudios a realizar y la duración de los mismos; ésta, acompañada de certificaciones expedidas oficialmente por la Universidad donde se desean cursar los estudios.

Cuando se otorgue este tipo de comisión y concurren docentes de carrera y docentes no escalafonados, se preferirá a los primeros.

Artículo 118. Toda comisión de estudios será otorgada por un (1) año y podrá ser prorrogable por el tiempo que se requiera previo concepto de la Vicerrectoría Académica, que se emitirá con base en el informe del solicitante sobre la marcha de los estudios y certificado de calificaciones.

Artículo 119. El total de tiempo en comisión de estudios a que tiene derecho el docente, no podrá exceder al tiempo oficial de duración de los estudios que le fueron autorizados por el Consejo Superior.

Artículo 120. El docente que obtenga una comisión de estudios se compromete a:

a) Enviar a la División de Administración de Recursos Humanos, certificado autenticado en el que acredite que se encuentra matriculado en el plan de estudios aprobado por el Consejo Superior;

b) Enviar a la Vicerrectoría Académica, al finalizar cada período académico de sus estudios,

informes sobre la marcha de los mismos y certificado de notas autenticado;

c) Cumplir lo señalado por las disposiciones que regulan la materia.

Artículo 121. Todo docente a quien por seis (6) o más meses calendario se confiera comisión de estudios que implique separación total o parcial en el ejercicio de las funciones propias del cargo, suscribirá con la Universidad un contrato, en virtud del cual se obligue a prestar sus servicios a la entidad en el cargo de que es titular, o en otro de igual o superior categoría, por un tiempo correspondiente al doble del equivalente al de la comisión.

Este término en ningún caso podrá ser inferior a un (1) año y con una dedicación no menor a la que se tenía en el momento del otorgamiento de la comisión.

Cuando la comisión de estudios se realice en el exterior por un término menor de seis (6) meses, el docente estará obligado a prestar sus servicios a la Universidad por un lapso no interior a seis (6) meses.

Artículo 122. En caso de incumplimiento total o parcial de la contraprestación debida por el docente, éste está obligado a pagar a la institución una suma igual al doble de la recibida por parte de la Universidad durante el término de duración de la comisión.

Artículo 123. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios, el docente deberá constituir a favor de la Universidad, una caución en la cuantía y con la duración que para cada caso fije la Contraloría General del Departamento para el contrato.

La caución se hará efectiva en todo caso de incumplimiento del contrato, por causas imputables al docente, mediante acto administrativo que dicte la Universidad.

Artículo 124. La Universidad podrá revocar en cualquier momento la comisión y exigir que el docente reasuma las funciones de su empleo, cuando por cualquier medio aparezca demostrado que el rendimiento en el estudio, la asistencia o la disciplina no son satisfactorios, o se han incumplido las obligaciones pactadas.

En este caso el docente deberá reintegrarse a sus funciones en el plazo que le sea señalado y prestar sus servicios conforme a lo dispuesto en el artículo 151, so pena de hacerse efectiva la caución y sin perjuicio de las medidas administrativas y las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Artículo 125. Al término de la comisión de estudio, el docente está obligado a presentarse ante la autoridad nominadora de la Universidad o ante quien haga sus veces, hecho del cual se dejará constancia escrita, y tendrá derecho a ser reincorporado al servicio. Si dentro de los noventa (90) días siguientes al de su presentación no ha sido reincorporado queda relevado de toda obligación por razón de la comisión de estudios.

Artículo 126. Todo el tiempo de la comisión de estudios se entenderá como de servicio activo.

Artículo 127. En los casos de comisión de estudio podrá proveerse el empleo vacante transitoriamente si hay disponibilidad en el presupuesto de la vigencia de la Universidad

Artículo 128. Podrá otorgarse comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento

y remoción, cuando el nombramiento recaiga en un docente inscrito en el escalafón.

Su otorgamiento, así como la fijación del término de la misma, compete al Consejo Superior.

Artículo 129. El acto administrativo que confiere la comisión, no requiere de aprobación de autoridades distintas de las contempladas en el Estatuto General de la Universidad.

Artículo 130. La designación de un docente escalafonado para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción en la Universidad, implica la concesión automática de la comisión.

Artículo 131. Al finalizar el término de la comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción, o cuando el docente comisionado haya renunciado a la misma, antes del vencimiento de su término, deberá reintegrarse al empleo docente del cual es titular. Si no lo hiciere, incurrirá en abandono del cargo conforme a las previsiones del presente Estatuto.

Artículo 132. La comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción, no implica pérdida ni mengua de los derechos como docente de carrera.

Artículo 133. Empleo por encargo.

Hay encargo cuando el docente acepta la designación para asumir temporalmente en forma parcial o total, las funciones de otro empleo vacante, temporal o definitivamente, desvinculándose o no de las propias de su cargo.

En este evento, el docente podrá escoger entre recibir la asignatura de su cargo o la

remuneración correspondiente al otro empleo, siempre y cuando que ésta no deba ser percibida por su titular.

Artículo 134. Cuando se trate de vacancia temporal, el docente encargado de otro empleo sólo podrá desempeñarlo durante el término de ésta y en caso de definitiva, hasta por el término de seis (6) meses, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva.

Al vencimiento del encargo, quien lo venía ejerciendo cesará automáticamente en el desempeño de las funciones de éste y recuperará la plenitud de las del cargo del cual es titular, si no lo estaba desempeñando simultáneamente.

Artículo 135. El encargo no interrumpe el tiempo para efectos de la antigüedad en el empleo de que es titular, ni afecta la situación del docente de carrera.

Artículo 136. En vacaciones.

Los docentes tendrán derecho a treinta (30) días de vacaciones al año, de los cuales quince (15) serán días hábiles.

Las vacaciones serán concedidas por el Rector de acuerdo con el calendario académico aprobado por la Universidad, y podrán ser divididas atendiéndolas vacaciones estudiantiles.

Artículo 137. Suspensión.

La suspensión de un docente en el ejercicio de sus funciones se registrará por las normas sobre régimen disciplinario a que se refiere el presente estatuto, en concordancia con el Decreto

2885 de 1980 y las demás que las adicionen, modifiquen o sustituyan.

Se presentará suspensión de los derechos derivados de la carrera o escalafón, durante el tiempo en que el docente se encuentre suspendido en el ejercicio del cargo, en virtud de sanción disciplinaria.

Artículo 138. En período sabático.

El Consejo Superior a propuesta del Consejo Académico y de acuerdo con los planes de capacitación, podrá conceder, por una sola vez, un periodo sabático hasta por el término de un (1) año, a los docentes que reúnan los requisitos siguientes:

- a) Dedicación de tiempo completo.
- b) Tener la categoría de Profesor Asociado o de Profesor Titular;
- c) Haber cumplido siete (7) años continuos de servicios a la Universidad;
- d) Tenga como finalidad exclusiva dedicar dicho período a la investigación, o a la preparación de libros.

Artículo 139. Los períodos sabáticos que conceda la Universidad se otorgarán siempre y cuando la carga académica dejada por el docente sea atendida por los profesores de planta de la institución, sin que ello represente un costo adicional para ésta.

Artículo 140. Excepcionalmente la Universidad autorizará períodos sabáticos sin atender lo señalado en el artículo anterior. Esto se efectuará sólo cuando se deduzca de la autorización un especial beneficio para la institución, pero la vinculación de personal para reemplazar al

beneficiado se hará únicamente por horas.

Artículo 141. Al finalizar el período sabático, el docente deberá acreditar ante la Vicerrectoría Académica el cumplimiento de los fines propuestos para su otorgamiento, de lo cual se dejará constancia en su hoja de vida.

Artículo 142. Dentro del período sabático están incluidas las vacaciones a las cuales, de acuerdo con las normas de la Universidad el personal docente de la Institución tiene derecho.

El tiempo dedicado al período sabático se entenderá como de servicio activo. Durante este período el docente será eximido de toda docencia directa y tendrá derecho a recibir los salarios y prestaciones sociales correspondientes, de acuerdo con, las normas vigentes.

Artículo 143. Quien pretenda ser sujeto de un período sabático tendrá que presentar ante el Consejo Académico respectivo, con una antelación mínima de seis (6) meses a la fecha en que se quiera entrar a hacer uso del beneficio, un programa de investigación, o del trabajo encaminado a la elaboración del libro, claramente definido, que sea de beneficio para la Universidad o para la región.

Artículo 144. El Consejo Académico hará el estudio de la solicitud, en el término máximo de treinta (30) días. De encontrarla viable pasará la recomendación fundamentada al Consejo Superior. Una vez recibida la recomendación, en el término de dos meses máximo, el Rector hará las evaluaciones correspondientes y si la encuentra procedente y debidamente sustentada académica y económicamente, la presentará al Consejo Superior.

Artículo 145. El profesor beneficiado con el período sabático, antes de su iniciación, suscribirá un contrato con la Universidad en el cual se compromete a cumplir a cabalidad el programa presentado, determinante del beneficio concedido, y a presentar dentro de los treinta (30) días siguientes a la finalización del período, un informe escrito conteniendo los resultados, con destino al Consejo Superior, al Consejo Académico, al respectivo Consejo de Facultad y a la Biblioteca de la Universidad.

Artículo 146. El incumplimiento parcial o total del programa llamado a ejecutar durante el período sabático se considerará como incumplimiento de un deber y será sancionado disciplinariamente, de conformidad con el régimen disciplinario docente.

Artículo 147. Una vez autorizado por el Consejo Superior el período sabático, no se permitirán cambios en la orientación y objetivos fijados en la solicitud tramitada.

Artículo 148. Las situaciones administrativas no contempladas en el presente Estatuto se regularán con aplicación del régimen general de que trata el artículo 101 del Estatuto General de la Universidad.

CAPITULO XI

De los derechos y deberes de los docentes.

Artículo 149. Son derechos del personal docente, entre a otros:

a) Beneficiarse de las prerrogativas que se deriven de la [Constitución Política](#), de las leyes, Estatuto General y de las demás normas de la respectiva institución;

b) Ejercer plena libertad en sus actividades académicas para exponer y valorar las teorías y los hechos científicos, culturales, sociales económicos y artísticos dentro del principio de la libertad de cátedra;

c) Participar en programas de actualización de conocimientos y perfeccionamiento académico, humanístico, científico, técnico y artístico, de acuerdo con los planes que adopte la institución;

d) Recibir tratamiento respetuoso por parte de sus superiores, colegas, discípulos y dependientes;

e) Recibir la remuneración y el reconocimiento de prestaciones sociales que le correspondan al tenor de las normas legales vigentes;

f) Obtener las licencias y permisos establecidos en el régimen legal vigente;

g) Disponer de la propiedad intelectual o de industria derivada de las producciones de su ingenio, en las condiciones que prevean las leyes y los reglamentos de la Institución;

h) Elegir y ser elegido para las posiciones que correspondan a docentes en los órganos directivos y asesores de la Institución;

i) Ascender en el escalafón docente y permanecer en el servicio dentro de las condiciones previstas en el presente Estatuto;

j) Participar de los incentivos de que trata este Estatuto;

k) Disfrutar de treinta (30) días de vacaciones al año de los cuales quince (15) serán hábiles;

l) Presentar solicitudes respetuosas, a título personal, las directivas de la Universidad, que no vayan en detrimento de sus colegas ni de la institución.

Artículo 150. Son deberes de los docentes, entre otros:

a) Cumplir las obligaciones que se deriven de la [Constitución Política](#), las leyes, el Estatuto General y demás normas de la Universidad;

b) Observar las normas inherentes a la ética de su profesión y a su condición de docente;

c) Desempeñar con responsabilidad y eficiencia las funciones inherentes a su cargo;

d) Concurrir a sus actividades y cumplir la jornada de trabajo a que se han comprometido con la Universidad;

e) Dar tratamiento respetuoso a las autoridades de la Institución, colegas, discípulos y dependientes;

f) Presentarse en forma decorosa y observar una conducta acorde con la dignidad de su cargo y de la Universidad;

g) Ejercer la actividad académica con objetividad intelectual y respecto a las diferentes formas de pensamiento y a la conciencia de los educandos;

h) Abstenerse de ejercer actos de discriminación política, racial, religiosa o de otra índole;

- i) Responder por el buen uso y la conservación de los documentos, materiales y bienes confiados a su guarda o administración;
- j) Participar en los programas de extensión y servicios de la Universidad;
- k) No presentarse al trabajo en estado de embriaguez o bajo el influjo de narcóticos o drogas enervantes;
- l) No abandonar o suspender sus labores sin autorización previa del Rector ni impedir o tratar de impedir el normal ejercicio de las actividades de la Institución;
- m) Asesorar a la Universidad por indicación del respectivo Decano o Director en materia docente, académica, administrativa y técnica, cuando ello se lo soliciten con la debida antelación;
- n) Cumplir las comisiones de servicio que se le asignen, previa programación;
- o) Respetar los derechos consagrados en el artículo 149 de este Estatuto;
- p) Las demás señaladas por la ley para los empleados oficiales del orden nacional.

CAPITULO XII

De las faltas disciplinarias y de las sanciones.

Artículo 151. El régimen de sanciones tiene por objeto asegurar la legalidad, moralidad, imparcialidad, responsabilidad, cooperación y eficiencia de la función académica en la

institución.

Artículo 152. Constituye falta disciplinaria el incumplimiento de los deberes de que trata el artículo 150 del presente Estatuto como también el incumplimiento o violación de lo estatuido en los reglamentos de la Universidad, manuales de funciones y en las instrucciones propias de cada dependencia, así como las especiales comprendidas en este Estatuto, las incompatibles con el decoro del cargo docente, con su desempeño o con el respeto y lealtad debidas a la administración universitaria, la conducta pública o privada contraria a la condición de docente, y la violación de las normas sobre incompatibilidad e inhabilidades aplicables a los empleados oficiales y las siguientes:

Se consideran faltas disciplinarias específicas:

- a) Incumplimiento grave en el desempeño de sus funciones;
- b) Ser condenado con posterioridad a la fecha de posesión por delitos dolosos o preterintencionales, salvo que en la sentencia se le haya otorgado la condena condicional;
- c) Usar un documento público o privado falso, apto para acreditar el cumplimiento de algún requisito o calidad exigido por la Universidad de acuerdo con las normas legales o reglamentarias;
- d) Laborar en otras instituciones o entidades públicas o privadas de educación superior más de un 50% de las horas semanales que le hayan sido asignadas en la Universidad como docencia directa;
- e) Ejecutar actos de violencia que causen daño a la integridad de las personas vinculadas a la Universidad o a los bienes de la institución o emplear conductas idóneas para lesionar o

dañar, aun cuando, en este último caso el resultado no se produzca por causa ajena a la voluntad del agente;

f) Usar indebidamente el nombre de la Universidad con fines comerciales, laborales o académicos;

g) La violación suficientemente demostrada de los principios éticos que regulan la relación docente-estudiante.

Incurre en esta causal quien:

1. Atente contra la reserva que se debe guardar en todo lo relacionado con el régimen de evaluaciones.

2. Violente el principio del trato igualitario y objetivo que se debe a todos los alumnos.

3. Reciba indebidamente para sí o para otro promesas remuneratorias, directas o indirectas, por actos que debe realizar en el desempeño de sus funciones o para omitir o retardar un acto propio del cargo o para ejecutar uno contrario a los deberes para con el estudiante.

4. Se abuse de la particular autoridad que se tiene para constreñir o inducir a alguien a realizar o prometer la ejecución de una conducta, o dar o a prometer al mismo profesor o a un tercero cualquier dádiva o beneficio o remuneración

h) Apropiarse o aprovecharse indebidamente de trabajo de investigación, escritos, artículos, textos, obras o materiales didácticos cuya propiedad intelectual radique en otra persona.

Artículo 153. Los docentes de tiempo completo o de tiempo parcial que incumplan sus deberes, serán objeto de acuerdo con su gravedad, de las siguientes sanciones

disciplinarias, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que su acción pueda originar:

a) Amonestación privada;

b) Amonestación pública;

c) Multa, que no exceda de la quinta parte del sueldo mensual;

d) Suspensión en el ejercicio del cargo, hasta por un (1) año calendario sin derecho a remuneración;

e) Destitución.

Artículo 154. La amonestación privada o pública la impondrá el Decano; las multas o suspensiones, el Rector de la Universidad. La destitución será impuesta por el Rector, previa solicitud de concepto al Consejo Académico.

Artículo 155. El acto administrativo mediante el cual se imponga una sanción de suspensión mayor de seis (6) meses o la destitución será apelable ante el Consejo Superior.

La suspensión o destitución de un docente conlleva la suspensión o exclusión del escalafón o carrera docente respectiva.

Artículo 156. Las sanciones disciplinarias se aplicarán apreciando las pruebas allegadas, en cada caso, de conformidad con las reglas de la sana crítica y con base en los procedimientos que se establecen en el presente Estatuto, el cual garantiza el derecho de defensa.

Artículo 157. Las providencias mediante las cuales se impongan sanciones disciplinarias se notificarán de conformidad con lo previsto en el Decreto 01 de 1984. En los casos de suspensión o destitución, los recursos se concederán en el efecto devolutivo.

Artículo 158. El abandono del cargo se produce cuando el docente, sin justa causa no reasume sus funciones dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento de una licencia, una comisión o de las vacaciones reglamentarias; cuando deje de concurrir al trabajo por tres días consecutivos; cuando en caso de renuncia, hace dejación del cargo antes de que se le autorice para separarse del mismo o antes de transcurridos quince (15) días después de presentada y cuando no asume el cargo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se le comunique un traslado.

En estos casos el Rector presumirá el abandono del cargo y podrá declarar la vacancia del mismo o iniciar el proceso disciplinario correspondiente.

Artículo 159. En la imposición de toda sanción se tendrán en cuenta los procedimientos de que trata el presente Estatuto.

La acción disciplinaria es independiente de la penal y no habrá lugar a suspensión de aquélla, salvo en el caso de prejudicialidad.

Artículo 160. En los contratos con los docentes de cátedra deberá estipularse las causales que darán lugar a la terminación anticipada del contrato.

Artículo 161. Conocida una situación que pudiere constituir falta disciplinaria de un docente, el decano procederá a establecer si aquélla puede calificarse como tal; en caso positivo

precederá dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al conocimiento del hecho a comunicarle al docente los cargos que se le formulan y las pruebas existentes.

Parágrafo 1° El docente dispondrá de cinco (5) días hábiles para formular sus descargos y presentar las pruebas que considere convenientes para su defensa. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término anterior, el Decano procederá a imponer la sanción de amonestación privada o pública, si a ellas hubiere lugar, o a remitirlo al Rector si considera que la sanción que se debe imponer fuere diferente.

Parágrafo 2° Para los efectos previstos en este Estatuto, se considera jefe inmediato del docente al Decano.

Artículo 162. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de los documentos, el Rector procederá a imponer la sanción a que hubiere lugar.

Cuando la sanción aplicable fuere la de destitución, el Rector solicitará previamente el concepto del Consejo Académico; en el caso de que el Consejo Académico no se pronuncie dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la solicitud, el Rector podrá proceder a aplicar la sanción correspondiente.

El Concepto del Consejo Académico, no obliga al Rector.

Parágrafo. Cuando el Rector considere que es necesario perfeccionar la actuación adelantada por el Decano, designará a un funcionario de superior jerarquía a la del inculcado para que dentro del término que le señale, adelante las diligencias pertinentes.

Artículo 163. Cuando por cualquier circunstancia se dificultare poner en conocimiento los cargos y las pruebas que obran en su contra, se procederá a enviar una comunicación

telegráfica a la última dirección conocida y a fijar un edicto en la Secretaría General de la Universidad, por el término de cinco (5) días hábiles. El docente podrá formular sus descargos y presentar las pruebas correspondientes dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de desfijación del edicto.

Artículo 164. En todos los casos las pruebas allegadas se apreciarán según las reglas de la sana crítica.

Artículo 165. Las sanciones de multa, suspensión o destitución deberán ser impuestas por resolución motivada y notificarse en la forma prevista en el Decreto 01 de 1984. Contra dichas resoluciones procede el recurso de reposición, en todos los casos y el de apelación ante el Consejo Superior, cuando se trate de suspensión mayor de seis (6) meses o de destitución.

Artículo 166. Los recursos contra el acto administrativo mediante el cual se haya impuesto una sanción de multa, de suspensión o de destitución, deberán interponerse y sustentarse por escrito, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación. Los recursos interpuestos contra la suspensión o la destitución se concederán en el efecto devolutivo, y los interpuestos contra las multas se concederán en el efecto suspensivo.

Estos recursos deberán resolverse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de su interposición.

Artículo 167. En todo proceso disciplinario que se inicie por el abandono del cargo, según lo previsto en el artículo 158 del presente Estatuto, se aplicarán las disposiciones del presente capítulo, cuando se opte por iniciar el citado proceso.

Artículo 168. Toda acción disciplinaria prescribirá en el término de cinco (5) años, contados a

partir de la fecha de comisión del hecho; si éste fuere continuado, a, partir de la fecha de realización del último acto.

Parágrafo 1° De toda sanción se dejará constancia escrita en la hoja de vida del docente.

Parágrafo 2° Con excepción de los recursos previstos en este Estatuto, no se podrá considerar ningún otro.

Artículo 169. La acción disciplinaria se Iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público o por queja, debidamente fundamentada, presentada por cualquier persona.

Artículo 170. La acción disciplinaria y la aplicación de las sanciones serán procedentes aunque el docente se haya retirado de la Universidad.

Cuando la multa, la suspensión o la destitución no pudieren hacerse efectivas por cesación definitiva de funciones, se anotarán en la hoja de vida del sancionado para que surta sus efectos como antecedente o impedimento de acuerdo con la ley.

Artículo 171. Si los hechos materia de procedimiento disciplinario fueren constitutivos de delitos perseguibles de oficio, se ordenarán ponerlos en conocimiento de autoridad competente, acompañando copia de los documentos que corresponda.

CAPITULO XIII

Del retiro del servicio.

Artículo 172. La cesación definitiva en el ejercicio de las funciones se produce en los

siguientes casos:

a) Por supresión del cargo, caso en el cual, si el docente está escalafonado tendrá derecho preferencial a ser nombrado en un cargo equivalente que se encuentre vacante, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que se produzca la desvinculación. En este evento, el término faltante para el cumplimiento del período respectivo se contará a partir de la fecha de reincorporación del docente;

b) Por renuncia regularmente aceptada;

c) Por vencimiento del período respectivo, siempre y cuando la institución hubiere manifestado con antelación no inferior a un (1) mes, su decisión de dar por terminada la relación laboral;

d) Por destitución;

e) Por declaratoria de vacancia del cargo;

f) Por vencimiento del término para el cual fue contratado o vinculado el docente;

g) Por terminación del contrato por el incumplimiento de los deberes, por parte de los docentes de cátedra;

h) Por invalidez absoluta;

i) Por retiro con derecho a pensión de jubilación o de vejez, cuando se trate de docentes de tiempo completo;

j) Por haber llegado a la edad de retiro forzoso, excepto cuando se trate de docentes de cátedra;

k) Por muerte;

l) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento;

m) Por revocatoria del nombramiento.

Artículo 173. El acto que disponga la separación del servicio del personal inscrito en la carrera docente deberá ser motivado.

Artículo 174. El retiro del servicio produce la cesación definitiva en el ejercicio de funciones públicas y la pérdida de los derechos derivados del escalafón docente.

Artículo 175. La competencia para aceptar renunciaciones corresponde al Rector de la Universidad.

Artículo 176. En los demás se aplicarán las normas del Decreto 2400 de 1968 y las demás que lo modifiquen, adicionen, aclaren o sustituyan.

CAPITULO XIV

Disposiciones varias.

Artículo 177. El docente de tiempo completo sólo podrá laborar en otras instituciones públicas o privadas de educación superior hasta un cincuenta por ciento (50%) adicional de horas semanales, sobre el número de horas cátedra o lectivas que dicta en la Universidad,

siempre que las horas adicionales no interfieran con el horario o el programa de trabajo que le haya sido fijado por la Institución, como docente de tiempo completo.

Artículo 178. La Universidad del Quindío podrá celebrar convenios interinstitucionales, en virtud de los cuales, alguno o algunos de sus docentes de tiempo completo, pueden distribuir su jornada laboral entre dos o más instituciones de educación superior.

Artículo 179. Los docentes de cátedra, por no ser empleados públicos, ni trabajadores oficiales, no están sujetos al régimen de incompatibilidades o inhabilidades previsto para esta clase de servidores.

Artículo 180. En todo aquello no previsto en este Estatuto Docente, se sujetarán a lo dispuesto en el Decreto 80 de 1980 y a las normas que lo reglamentan, complementan o sustituyan y a las demás disposiciones de carácter general aplicables a los empleados públicos del orden nacional.

Artículo 181. Las prestaciones sociales del personal docente, serán las que fijen las disposiciones legales que le sean aplicables y adquiridas y reconocidas de acuerdo a la ley.

Artículo 182. La edad de retiro forzoso, para los docentes de tiempo completo y de tiempo parcial, será de sesenta y cinco (65) años.

El goce de la pensión de jubilación no es incompatible con el ejercicio de la docencia de tiempo parcial o de cátedra. Su vinculación se hará sin embargo, por períodos académicos.

Artículo 183. Todas las normas aquí consignadas son aplicables igualmente al personal

docente universitario de tiempo parcial.

Artículo 184. El presente Estatuto rige a partir de su expedición-y deroga cualquier otra disposición sobre la materia, expresamente el Acuerdo número 7 de marzo 4 de 1977 y todas las que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Armenia, Quindío, a los 13 días del mes de julio de 1984.

El Presidente del Consejo,
(Fdo.) Jaime Lopera Gutiérrez.

El Secretario del Consejo,
(Fdo.) José Antonio Báez Báez»

Artículo segundo. Este Decreto rige desde su expedición y ordena que la vigencia del Acuerdo 046 de 1984, sea desde la expedición de este Decreto.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 27 de julio de 1984.

BELISARIO BETANCUR

La Ministra de Educación Nacional,
Doris Eder de Zambrano.